

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100202021-0054200 iniciada por **BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE** en contra de **ANGEL DE JESÚS POVEDA**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de unión marital de hecho del epígrafe, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 373 numeral 5° inciso 3° del Código General del Proceso.

I ANTECEDENTES

La señora **BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE** actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda en contra de **ANGEL DE JESÚS POVEDA**, para que a través del trámite del proceso verbal se declare que entre ellos existió una unión marital de hecho desde el día 23 de noviembre de 1993 y finalizó el día 21 de mayo de 2021.

La relación fáctica que expuso buscando este cometido es la siguiente:

“PRIMERO.- *Que el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO, y la señora BLANCA INES RONCANCIO RUGE, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.*

SEGUNDO.- *Que la unión marital de hecho que perduró por veintiocho (28) años, y que existió desde el día veintitrés de noviembre del año (1993) hasta el día veintiuno (21) de mayo del año 2021.*

TERCERO.- *Los compañeros permanentes siempre se dieron un trato como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.*

CUARTO.- *Que en razón de ese trato, todas las personas los tenían como compañeros permanentes o como marido y mujer.*

QUINTO.- *El señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO, dispensó a la señora BLANCA INES RONCANCIO RUGE, durante el lapso de duración de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.*

SEXTO.- *Que NO mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.*

SEPTIMO.- *Que en vigencia de la unión marital de hecho fue procreada en común la señorita ESTEFANI POVEDA RONCANCIO, quién fue registrada ante la Notaria*

SESENTA Y UNO (61) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ bajo el serial 24484237 del día 13 de junio de 1995.

OCTAVO.- *Que el lugar de residencia de los compañeros permanentes correspondía a la Carrera 81 N° 58 K04 sur del barrio Bosa la Riviera II sector de la ciudad de Bogotá.*

NOVENO.- *Que la señora BLANCA INES RONCANCIO RUGE realizó la afiliación respectiva a los servicios de salud en favor del señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO en calidad de beneficiario.*

DECIMO.- *Los compañeros permanentes, durante la vigencia de la unión marital de hecho adquirieron los siguientes bienes inmuebles:*

A. *Un lote de terreno ubicado en la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá, identificado bajo la Matricula inmobiliaria N° 50S-307406.*

B. *El lote No. 2 ubicado en la Manzana 3 de la Urbanización La Riviera II de la ciudad de Bogotá, identificado bajo Matricula Inmobiliaria No. 50S-40077251. Adjudicado al señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO mediante compraventa como consta mediante anotación 004 del día 18 de noviembre del año 2020.*

C. *El lote No. 1 ubicado en la Manzana 4 de la Urbanización la Riviera II identificado bajo Matricula Inmobiliaria No. 50S-400772250*

DECIMO PRIMERO.- *Que la Unión marital se extinguió con ocasión de infidelidad generada por el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO.*

DECIMO SEGUNDO.- *La convivencia entre los compañeros permanentes cesó el día 21 de mayo de 2021, toda vez que el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO como consecuencia de la relación sentimental que sostiene actualmente con una tercera persona tomó dicha determinación.*

DECIMO TERCERO.- *Es menester que el despacho tenga en cuenta que los inmuebles relacionados se encuentran arrendados, y que el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO ha administrado las sumas de dinero obtenidas de dichas relaciones contractuales sin entregar en favor de mi mandante el porcentaje respectivo.*

DECIMO CUARTO.- *Como consecuencia de lo relatado en el supuesto fáctico precedente, el día 20 de febrero de 2019, mi prohijada y el señor ANGEL DE JESUS POVEDA llevan a cabo audiencia de conciliación en equidad en presencia de JORGE ALBERTO MATTA, conciliador en equidad con nombramiento del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. Diligencia mediante la cual las partes acuerdan realizar la repartición de las sumas dinerarias obtenidas del arrendamiento de los bienes inmuebles referidos en un 50% para cada uno respectivamente.*

DECIMO QUINTO.- *A la fecha actual, el señor ANGEL DE JESUS POVEDA no ha retribuido a mi mandante el 50% que le corresponde respecto de las sumas de dinero referidas.*

DECIMO SEXTO.- *El señor ANGEL DE JESUS POVEDA ha trasgredido los derechos de mi mandante, toda vez que ha realizado la suscripción de los contratos de arrendamiento desde el mes de mayo de la presente anualidad a la fecha actual, a nombre de la persona con la cual convive actualmente.*

DECIMO SEPTIMO.- Durante la vigencia de la unión marital de hecho entre las partes, existió maltrato de obra psicológico y económico de parte del demandado para con mi poderdante.

DECIMO OCTAVO.- El día 14 de septiembre de 2015, se genera MEDIDA DE PROTECCIÓN en contra del señor ANGEL DE JESUS POVEDA y en favor de mi prohijada la señora BLANCA INES RONCANCIO RUGE, otorgada a raíz de los actos de violencia generados por el accionado.

DECIMO NOVENO.- Los actos de violencia descritos con anterioridad fueron objeto de investigación de parte de la Fiscalía General de la Nación a través de la Noticia Criminal N° 11001600002020150801800.

VIGESIMO.- Actualmente existen actos de violencia intrafamiliar de parte de la pasiva en contra de mi mandante, de manera psicológica particularmente porque genera actos de burla y de persecución conjuntamente con su pareja actual en el lugar de residencia de mi mandante.

VIGESIMO PRIMERO.- El señor ANGEL DE JESUS POVEDA ha generado un riesgo inminente a los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad patrimonial constituida con la accionante, permitiendo que un tercero intervenga en las relaciones contractuales respecto de los mismos.”

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda fue sometida a reparto el día 26 de agosto de 2021 (folio 33 del expediente digital), y se admitió mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez vinculado el demandado fue notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., quien se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones previas: “*compromiso o clausula compromisoria, cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, lealtad procesal y no realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*” Las cuales fueron resueltas desfavorablemente mediante providencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Legalidad del trámite y presupuestos procesales:

El despacho, luego de notificada la parte demandada, y resueltas las excepciones previas, señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. En la etapa de fijación del litigio, como las partes manifestaron que efectivamente existió una unión marital de hecho entre ellos, que inició el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), más no se pusieron de acuerdo en la fecha de terminación de la convivencia, el litigio quedó delimitado a establecer la fecha de finalización de la unión marital.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa

causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. Aspectos generales acerca de la unión marital y de la sociedad patrimonial de hecho:

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54/90 establece la UMH como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, que es el fundamento jurídico en que se apoya la demanda aquí presentada, tiene como finalidad, además de aceptar y reconocer la existencia de esa familia que se establece por la voluntad libre y espontánea de un *hombre y una mujer*¹ que sin estar

¹ A partir de febrero de 2007, el establecimiento de la unión marital de hecho debe analizarse conforme al alcance que la Corte Constitucional en la sentencia T 075 de 2007 le dio a dicha institución, tratándose de parejas homosexuales, restringido al régimen patrimonial: “El régimen de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificado por la Ley 979 de 2005, en la medida en que se aplica exclusivamente a las parejas heterosexuales y excluye de su ámbito a las parejas homosexuales, resulta discriminatorio. Así, no obstante, las diferencias objetivas que existen entre los dos tipos de pareja, y las específicas consideraciones que llevaron al legislador del año 1990 a establecer este régimen de protección, fundadas en la necesidad de proteger a la mujer y a la familia, no es menos cierto que hoy por hoy puede advertirse que las parejas homosexuales presentan requerimientos análogos de protección y que no existen razones objetivas que justifiquen un tratamiento diferenciado. A la luz de los anteriores criterios y sin desconocer el ámbito de configuración del legislador para la adopción, en proceso democrático y participativo, de las modalidades de protección que resulten más adecuadas para los

casados así lo determinan, haciendo comunidad de vida permanente y singular, también busca definir los alcances patrimoniales que la unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente “...cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio y cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital, o, siquiera disueltas”.

La CSJ ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho.

Así por ejemplo en sentencia SC4361-2018, dijo la Corte:

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho.

Así las cosas, la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que, sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

requerimientos de los distintos grupos sociales, encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado”.

3.- Caso concreto:

En el presente asunto, **BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE**, solicitó a través de apoderada judicial, la declaratoria de la unión marital de hecho conformada con **ANGEL DE JESÚS POVEDA MURILLO** desde el 23 de noviembre de 1993 hasta el 21 de mayo de 2021.

Y, como se recordará de lo narrado en los antecedentes de esta providencia, las partes aceptaron que habían tenido una convivencia permanente y singular desde el 23 de noviembre de 1993, más no se pusieron de acuerdo en la fecha de terminación de la unión marital, razón por la cual, le corresponde al despacho con base en las pruebas del proceso determinar la fecha de finalización de la convivencia.

Dentro del presente asunto se recibieron las declaraciones de las partes.

BLANCA INES RONCANCIO RUGE, *Afirmó al despacho que la relación terminó el 21 de mayo de 2021 por una infidelidad de su compañero, de la cual toda la familia se enteró; hasta el día 20 de mayo del 2021 ellos aún sostenían la relación, vivan juntos en Bosa Laureles, convivían con su nieto; toda la familia se enteró de la ruptura, porque la nueva pareja (Blanca Cecilia) del señor ÁNGEL DE JESÚS estaba firmando contratos de arrendamiento en la casa que ellos tenían. En el contrato de transacción realizado en el año 2020 firmado por las partes se manifestó que ellos sostuvieron una sociedad de hecho desde el 26 de noviembre de 1993 al 25 de enero de 2019, pero manifestó que después de la firma de dicho documento siguieron conviviendo, señala que el demandado le dijo que se fueran de su casa los dos a pagar arriendo en otra casa con todas sus pertenencias de pareja, y ellos llevaron todos los enseres en una camioneta que tenían para acarreos, para lo cual les ayudó una hija común y el hijo de la demandante YORDAN JAVIER PINEDA RONCANCIO, el trasteo se hizo en las horas de la mañana, indica que su hija vivió con ellos hasta el año 2020, conoció a toda la familia del demandado a quienes dijo estimar mucho y con ellos compartió en reuniones familiares, y el demandado la presentaba como la esposa.*

ÁNGEL DE JESÚS POVEDA MURILLO, *dijo que la convivencia terminó el 26 de enero del año 2019 por los inconvenientes que tenían en su negocio y, además, por inconvenientes familiares, cuando terminó la relación ellos vivían en Bosa; afirmó que la relación no se terminó por infidelidad, e indicó que la señora Blanca Cecilia Camacho era la persona que lo llevaba al médico, manifiesta que después del enero de 2019, no convivieron más como pareja con ROSA INÉS RONCANCIO RUGE, debido a que vivían en casas diferentes.*

Testigos:

JAQUELIN RONCANCIO RUGE, *hermana de la demandante, afirmó que las partes convivieron como pareja hasta hace 2 años, hasta mayo de 2021, precisó; compartió bastante con ellos porque tenían negocios, compraventas, panadería, inclusive, indicó que vivieron en Mesitas del Colegio donde los dos trabajaron, ellos vivieron en Bosa La Riviera donde tenían una casa y una bodega, lo cual le consta porque ellos se quedaban en ese lugar; explicó que*

tiene conocimiento del fin de la relación, porque la hermana le comentó que habían tenido inconvenientes debido a que el señor había conseguido una nueva pareja. La última vez que recuerda haber visitado a los señores fue para la época de la pandemia y para ese momento se identificaban como un “hogar”.

GERMAN ARLEY HERNÁNDEZ, sin parentesco con las partes, dijo que conoció al señor Ángel Poveda en el año 2019, debido a realizó trabajos en la casa que el señor Ángel tenía en Bosa San Pedro, más no conoció a la señora Blanca y, precisó que la relación que tenía con el señor Ángel era estrictamente laboral; por lo tanto, no sabía si estaba casado o tenía pareja.”

MEYERSON GÓMEZ ROBAYO, cuñado de la demandante, manifestó que la última fecha en la que visitó a la pareja fue para el año 2021, pero no podía precisar el mes; sin embargo, dijo que recordaba ese dato porque para ese mismo año hubo una reunión familiar en la que estuvieron presentes la señora Blanca y el señor Jesús. No tenía conocimiento de la separación.

JOSÉ DOMIGO CORTEZ, sin parentesco con las partes; dio cuenta que conocía al señor Ángel de Jesús porque él tenía un negocio en Bosa San Pedro, barrio en el que residía el señor Ángel de Jesús e indicó que visitó a Ángel de Jesús en la casa en dos ocasiones, y siempre lo vio solo, años 2018-2019, no conocía si tenía pareja.

FERNANDO GIRALDO VARGAS, sin parentesco con las partes. Explicó que conoció al señor Ángel porque él tenía un taller de carpintería y el señor Ángel tenía una camioneta donde hacía acarreos y allí fue donde lo contactó para el año 2019. A la señora Blanca la conoció en el año 2021 porque ella le pidió que le elaborara un mueble, pero no tenía conocimiento que era la compañera o esposa del señor Ángel de Jesús. Sin embargo, manifiesta que en alguna ocasión se la presentó, pero que ellos no convivían para el año 2021.

EDGAR BOHORQUEZ, sin parentesco con las partes, conoció a Ángel de Jesús hace más o menos 4 ó 5 años, cuando vivía en Bosa San Pedro; en el año 2020 Ángel de Jesús lo contrató para instalar un portón, más no sabía si tenía pareja, y tenía conocimiento de la existencia de la señora a Blanca.

MILTON GARCIA VARGAS, sin parentesco con las partes, dijo que había conocido al señor Ángel de Jesús a principios del año 2018 porque le hizo un acarreo a una propiedad del demandado; a BLANCA INÉS la conoció porque cuando llevaba las cosas ella estaba en el taller, más pensaba que no eran pareja por el trato que se daban; sin embargo, indicó que en una conversación le comentaron que ellos estaban a punto de separarse por problemas que tenían, adicional, dio cuenta de un préstamo que le hizo a ellos.

LUIS ALFREDO GOMEZ SILVA, cuñado de la demandante, afirmó que conoció a las partes como esposos ya que convivían, además, porque compartían en reuniones familiares; tenía conocimiento que vivían en Bosa la Rivera porque allí fue a visitarlos, en el año 2020 fue su última visita a la pareja. Tuvo conocimiento de la ruptura de la relación porque la señora Esperanza Roncancio hermana de la señora Blanca Inés ella le comentó.

BRAYAN LÓPEZ RENDÓN, sin parentesco con las partes, informó que conoció a la señora Blanca y al señor Ángel de Jesús porque vivían en el mismo sector en Bosa la Riviera, le constaba que se habían separado en el mes de mayo de 2021, de lo cual se enteró, porque vivió en calidad de arrendatario en la casa que ellos tenían y, para esa época, quien comenzó a hacerse cargo de los arriendos fue la nueva pareja del señor (Blanca Cecilia) y, además, porque la hija de las partes la Sra. Estefanía le contó que sus progenitores se habían separado.”

ESPERANZA RONCANCIO RUGE, hermana de la demandante, afirmó que la unión marital entre las partes existió desde el año 1993 hasta mayo de 2021, fecha en que terminó por una infidelidad del señor Ángel Poveda, según le comentó su hermana; narró que días antes había estado presente en la casa de la hermana en el barrio Bosa, acompañó a su hermana a cobrar los arriendos de los inmuebles y los arrendatarios les dijeron que ellos no podían pagarle a la demandante los arriendos porque el demandado señor ANGEL les había manifestado que ahora solo los recibía él o su nueva compañera.

STEFANIA POVEDA, hija de las partes del proceso, tenía conocimiento que la relación de sus padres había comenzado a partir del año 1993, según le informaron, pero tenía conocimiento directo que la convivencia había concluido en el año 2021, lo cual le consta porque su hijo compartía con ellos y, además, porque para esa fecha se enteró de que el señor Ángel de Jesús estaba frecuentando desde hace varios meses a la señora Blanca Cecilia Camacho Velasco; narró que sus padres vivieron hasta el año 2019 en Bosa la Rivera y después se trastearon a la casa de Bosa San Pedro (cerca de Bosa Laureles), situación que le constaba porque ella fue quien les ayudó en el trasteo y, además, tenía conocimiento que allí convivieron hasta el año 2021, pues la relación terminó debido a que su papá inició una relación con BLANCA CECILA CAMACHO VELASCO; dijo que para la pandemia del año 2020 sus papás vivían juntos, pues ella iba a visitarlos seguido e iba por plátanos y ella se los llevaba a la casa, pasaron navidades juntos, ella invitó también a sus papás a su casa y dejaba su hijo al cuidado de ellos, para que compartieran juntos, los visitaba constantemente en donde ellos vivían y el hijo de ella se quedaba con las partes del proceso los fines de semana, así mismo, explicó que tan pronto se fue el demandado de la casa, la mamá le contó esa situación.

Como pruebas documentales se allegaron por la parte demandante:

- Copia del certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria N° 50S-307406 (Página N° 17, 18 y 19) (3 Folios)
- Copia del certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria N° 50S-40077251 (Página N°20, 21 y 22) (3 Folios)
- Copia del certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente al inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria N° 50S-40077250, (Página N° 23, 24 y 25) (3 Folios)
- Copia del acta de conciliación suscrita entre el señor ANGEL DE JESUS POVEDA y mi mandante el día 20 de febrero de 2019. (Página N° 26 y 27) (2 Folios)

- *Copia de contrato de arrendamiento suscrito entre un tercero y el señor ANGEL DE JESUS POVEDA en calidad de ARRENDADOR de uno de los inmuebles que hace parte de la sociedad patrimonial a liquidar. (Página N°28 y 29) (2 Folios)*
- *Copia de factura de servicios públicos a nombre de mi mandante correspondiente a el inmueble ubicado en la Carrera 81 A 58 K sur 4-11 en la ciudad de Bogotá, el cual forma parte de la sociedad patrimonial a liquidar. (Página N°30) (1 Folio)*
- *Copia de la obtención de medida de protección generada por la Fiscalía General de la Nación en favor de mi mandante en contra del señor ANGEL DE JESUS POVEDA. (Página N° 31) (1 Folio)*
- *fotografías familiares captadas en el trasegar de los 28 años de relación de pareja y de familia entre las partes, en aras de que su despacho cuente con los insumos suficientes en la actual etapa procesal para los fines pertinentes.”*

Documentales allegados por el demandado:

- *Acuerdo Privado de Transacción suscrito entre la señora BLANCA INES RONCANCIO RUGE y el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO, con fecha 20 de enero de 2020. (Folios 11-12-13).*
- *Certificado de libertad con numero matricula catastral 50S-40316233 que está a nombre de la señora BLANCA INES RONCANCIO RUGE el cual fue adquirido por compraventa con escritura pública No. 1270 en la notaría 64 del círculo de Bogotá el día 29 de diciembre de 2020, quien vendió el señor DAVID POVEDA MURILLO hermano del señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO. (Folios 14-15-16).*
- *Autorización que otorga el señor DAVID POVEDA MURILLO al señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO, para instalar los servicios públicos de la casa identificada con matrícula inmobiliaria No. 50S-4031633. (Folios 17).*
- *Poder especial firmado en la notaría única del círculo de Guadalupe (Sder) el día 19 de octubre de 2020, certifica que DAVID POVEDA MURILLO otorga poder a ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO. (Folios 18-19).*
- *Poder especial para vender el inmueble identificada con matrícula inmobiliaria número 50S-4031633. (Folios 20-21-22).*
- *Letra de Cambio a la orden de DAVID POVEDA MURILLO que adeuda por la compraventa de la propiedad identificada con matrícula inmobiliaria número 50S-4031633 el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO de fecha del 29 de diciembre de 2020 por un valor de cien millones de pesos moneda corriente (\$100.000. 000.oo). (Folios 23).*
- *Formulario de Afiliación de compensar EPS, de fecha de 05 de junio de 2019, donde el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO se afilio como independiente ya que no tenía ninguna unión con alguna mujer ya que su estado civil soltero. (Folios 24).*
- *Recibo de caja de compensación de fecha del día 12 de noviembre de 2019 donde atienden al señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO EN ESTADO CIVIL SOLTERO, ya que se encuentra en tratamiento mi cliente y no ha tenido a nadie quien lo acompañe a las citas médicas y tratamiento y ha tenido que acompañarlo desde el 2018 algunos vecinos y amistades que le han colaborado para solicitar citas médicas. (Folios 26-27-28).*
- *Copia historial clínico del Centro Médico quien acompañó un amigo en fecha enero 03 de 2021. (Folios 29).*
- *Deuda de pagos de impuestos pagos por el señor ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO. (Folios 30-31-32-33-34-35-36-37-38-39).*
- *Letra de cambio a la orden del señor MILTON GARCIA quien son las deudores las señoras ESTEFANIA POVEDA y la señora BLANCA INES ROMERO de fecha 01 de Diciembre de 2018 por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.oo), que fue*

adquirido este préstamo para abrir un local comercial ya que los señores ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO y BLANCA INES ROMERO se estaban separando. (Folios 40).

• *Certificado de deuda de BANCAMIA (Folios 41-42-43-44). ”*

El balance de las pruebas del proceso, en particular, las declaraciones de los testigos citados, en el caso de los señores **GERMAN ARLEY HERNÁNDEZ, JOSE DOMINGO CORTÉZ, FERNANDO GIRALDO VARGAS, EDGAR BOHORQUEZ, MILTON GARCÍA VARGAS**, sin parentesco con las partes, permiten concluir que estos deponentes no tenían mayor conocimiento de la relación del demandado y la demandante, todos indicaron conocer al demandado señor **ANGEL DE JESÚS POVEDA**; sin embargo, según precisaron, no sabían si el señor estaba casado o tenía pareja; el testigo **JOSÉ DOMINGO CORTÉS** indicó que el demandado siempre estaba solo y ubicó el conocimiento de los hechos en los años 2018 y 2019; **FERNANDO GIRALDO** indicó que a la señora **BLANCA** la conoció en el año 2021, pero no sabía que ella era la compañera o esposa del demandado; **EDGAR BOHÓRQUEZ** indicó al despacho que el demandado lo contrató en el año 2020 para instalar un portón, pero que no sabía si el demandado tenía pareja y no sabía de la existencia de la señora **BLANCA** y, **MILTON GARCIA VARGAS** afirmó que conoció a **BLANCA INÉS** pero que no sabía que ellos eran pareja y, ese conjunto de declaraciones, si bien se refieren a hechos que presenciaron, corresponde a información que rindieron los deponentes, con ocasión de los cortos espacios de tiempo que compartieron con el demandado, pues no se trata de deponentes que hubieran tenido contacto permanente con el devenir diario de **ANGEL DE JESUS POVEDA**, relación que se enmarcó en la mayoría de los casos, en una relación de tipo contractual.

Se extrae entonces que, dichos testigos no contaban con un vínculo cercano con las partes del proceso, pues no tenían conocimiento ni siquiera de la relación que como pareja tenían la señora **BLANCA INÉS RONCANCIO** y el señor **ANGEL DE JESÚS POVEDA**, pues son los mismos compañeros que dieron por aceptada la relación marital desde el año 1993.

Por el contrario, los testigos citados por la demandante corresponden a personas que estuvieran presentes en la relación de la pareja; es el caso, del testigo **BRAYAN LÓPEZ RENDÓN** quien manifestó al despacho que conoció a las partes del proceso, porque vivían en el mismo sector en Bosa la Riviera, y dijo que tuvo conocimiento que la pareja se separó en mayo del 2021; situación que le constaba, según explicó, porque él vivió en el mismo inmueble con los compañeros, en calidad de arrendatario y, añadió que para esa época la señora **BLANCA CECILIA**, a quien identificó como la nueva pareja del demandado, fue la persona que comenzó a hacerse cargo del cobro de los arriendos.

En el caso de las hermanas de la demandante, **GLORIA ESPERANZA RONCANCIO** indicó al despacho que la pareja terminó su relación en mayo del año 2021 cuando vivían en Bosa Laureles; situación que conoció, una parte por comentario de su propia hermana, la demandante, y por otro lado, lo trascendental de su declaración, porque días antes de la separación de los compañeros, estuvo presente en la casa de la hermana en Bosa; por su parte, **JAQUELIN RONCANCIO RUGE** de igual manera indicó que las partes del

proceso convivieron como pareja hasta hace dos años -declaró en abril de 2023- precisó que hasta el mes de mayo del año 2021, y eso lo sabía porque con ellos compartió en muchas ocasiones, porque tenían negocios conjuntos, compraventas, panaderías; sabía que ellos vivieron en Bosa la Riviera donde tenían una casa con bodega y, en ese lugar se quedaba la deponente, y manifestó que su hermana le comentó del final de la relación, dio cuenta que visitó a la pareja en la época de la pandemia (2020) después de que empezaron a levantar las restricciones y para ese momento “se identificaban como un hogar, se trataban como pareja para esa época, como esposos”.

Adicionalmente, se cuenta con la declaración de la propia hija de las partes, **STEFANIA POVEDA** quien narró al despacho que sus padres convivieron hasta el año 2019 en Bosa la Riviera, en un inmueble que consta de casa y bodega, que posteriormente el papá les dijo que le hicieran unas mejoras en la casa y se fueran a vivir a otro lado en Bosa Laureles, que estaban esperando realizar unas mejoras en la casa del tío y que una vez se llevaran a cabo se iban para allá, y finalmente se trasladaron a vivir a una casa en el barrio San Pedro, dijo que ella ayudó en el trasteo y, afirmó categóricamente que la relación de sus padres terminó en mayo del año 2021, por una segunda relación que inició su papá con BLANCA CECILA CAMACHO VELASCO, que en esa fecha, la señora con la que su papá estaba saliendo se encontraba en la esquina esperando que el papá sacara las cosas; dijo que para la pandemia del año 2020 sus papás vivían juntos, pues ella iba a visitarlos seguido e iba por plátanos y ella se los llevaba a la casa, pasaron navidades juntos, ella invitó también a sus papás a su casa y dejaba su hijo al cuidado de ellos, para que compartieran juntos, los visitaba constantemente en donde ellos vivían y el hijo de ella se quedaba con las partes del proceso los fines de semana, así mismo, explicó que tan pronto se fue el demandado de la casa, la mamá le contó esa situación.

Dichos testigos son claros en indicar que las partes del proceso convivieron hasta el mes de mayo del año 2021 como pareja, como marido y mujer, brindándose trato de esposos.

Estas pruebas testimoniales no solo no merecieron reproche alguno de las partes (*v.gr., no fueron tachadas de falsedad*), por lo tanto, hacen plena prueba de su contenido y como resultado del análisis conjunto de las anteriores pruebas, la fecha que encontraría verosimilitud para el despacho como de finalización de la relación de los compañeros permanentes sería en el año 2021.

Ahora, en cuanto al documento denominado “ACUERDO PRIVADO DE TRANSACCIÓN”, suscrito por los compañeros el 20 de enero de 2020, no puede ser tenido en cuenta para concluir que la convivencia culminó el 25 de enero de 2019, pues el tenor literal de dicho documento hace referencia a una repartición de bienes de común acuerdo, derivada de una sociedad de hecho, como se dejó plasmado allí, sin que en dicho escrito, quienes lo suscriben hayan hecho referencia a la existencia de una unión marital de hecho y, la consecuente, sociedad patrimonial entre compañeros permanente y, muchos menos, hubieran referido una separación definitiva de cuerpos, sin pasar por alto, que dicha repartición de bienes, no se llevó a cabo, o por lo menos, no existe prueba en contrario en el expediente -fls. 96 al 100 cdno. ppal.-.

En suma, el despacho declara probada la existencia de la unión marital de hecho entre **BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE y ANGEL DE JESÚS POVEDA** desde el día veintiséis (26) de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto a la sociedad patrimonial se refiere, la Ley 54 de 1990, que fuera modificada por la Ley 979 de 2005, además de aceptar y reconocer en su artículo 1º la existencia de la familia extramatrimonial, en su artículo 2º define los alcances patrimoniales que esta unión implica para los compañeros permanentes, presumiendo legalmente su existencia y con posibilidad de declararla judicialmente en los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”².

De lo anterior, se colige que por haber quedado establecida la unión marital de hecho entre **BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE y ANGEL DE JESÚS POVEDA desde el día veintiséis (26) de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, por un lapso superior al bienio, se presume la existencia de dicha sociedad.**

Por lo anteriormente expuesto, es que el Juzgado **declarará la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, desde el día veintiséis (26) de noviembre del año mil novecientos noventa y tres (1993) y hasta el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se presume la existencia de dicha sociedad.**

EN MERITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

²Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no existe ninguna razón para establecer diferencias entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, dado que en uno u otro caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes (compañeros permanentes) que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil, siendo indiferente el término de un año que para el efecto impone la norma. Así lo explicó el Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA en sentencia de fecha 4 de septiembre de 2006 proferida en sede de casación dentro del expediente No. 76001-3110-003-1998-00696-01 ”.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO que conformaron BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE y ANGEL DE JESÚS POVEDA desde el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que conformaron BLANCA INÉS RONCANCIO RUGE y ANGEL DE JESÚS POVEDA desde el veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: **DECLARAR** DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. Procédase a su liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios de las respectivas notarias. Ofíciase.

QUINTO: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta sentencia para su respectivo registro y para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº33 De hoy 15 DE MAYO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a540b5f440cf580414d2258b491ffa4e94cf21cac771013967f0efa787ed0a
Documento generado en 12/05/2023 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>